

CONSTANCIA.- ENERO 27 de 2023.- A la última hora judicial del pasado 17 de enero venció el término de traslado a la compañía aseguradora llamada en garantía y en oportunidad allegó memorial en 41 folios (contiene excepciones de fondo y objeción) y anexos en 37 folios.- Además remitió los documentos a los correos electrónicos de los mandatarios judiciales de la contraparte, así, a la última hora judicial del pasado 26 de enero venció el término de traslado de las excepciones de fondo formuladas por la misma aseguradora a las contraparte.-

El pasado 19 de enero el apoderado judicial de la misma compañía allegó memorial en 08 folios.-

El pasado 24 de enero el apoderado judicial de la demandante allegó memorial en 08 folios.-

Se encuentra para resolver sobre la objeción al juramento estimatorio que formularon mediante apoderado judicial los demandados y llamada en garantía.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

**Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 00098

Dentro del proceso “2022-00029-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” de LUIS ALFONSO TABI RAMOS y Otros contra JULIO GUIOVANNY RODRIGUEZ RIVAS, COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. “SEGUROS MUNDIAL, mediante sus Representantes legales y SANDRA XIMENA ACOSTA MONCAYO, una vez venció el término de traslado de la demanda a los demandados y llamada en garantía, dentro de las actuaciones por los mismos surtidos a través de su procurador judicial fue la de formularle objeción al juramento estimatorio que prestara la parte demandante.-

Frente a lo anterior, es menester continuar con el trámite del proceso conforme con lo prescrito en el artículo 206 del Código General del Proceso así:

Los demandados mediante apoderado judicial, COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, SANDRA XIMENA ACOSTA y JULIO GUIOVANNY RODRIGUEZ RIVAS, frente a la objeción formulada contra el JURAMENTO ESTIMATORIO, consideraron Que la demanda busca una indemnización desproporcionada sin seguir los lineamientos jurisprudenciales tasados para la liquidación de perjuicios, en especial los perjuicios morales que no tienen sustento alguno y daños corporales que no aparecen en el inicial reporte de accidente, es así que los automotores no fueron inmovilizados, como es el procedimiento legal en caso de lesiones personales y de otro lado, el monto cancelado voluntariamente por el demandante por el arreglo del vehículo de placas CKG-097, significó la comisión de una infracción de tránsito que ocasionó el accidente.

Por lo anterior, objetó el juramento estimatorio y solicitó se surta el trámite correspondiente conforme con el artículo 206 del Código General del Proceso, aplicando las multas y/o sanciones al demandante ordenadas en éste artículo.

.De igual manera la demandada y llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., mediante su apoderado judicial, objetó el juramento estimatorio al

manifestar frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, que se torna inexacta, excesiva y es errada la forma de tasarlos.

Observa se tenga en cuenta por el Despacho, que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, por no existir fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso.

Observa, que el juramento estimatorio presentado por la parte demandante no cumple con los preceptos legales contemplados en el artículo 206 mencionado, ya que el actor estima la indemnización pretendida sin discriminar de forma precisa a que monto corresponde la misma.

En relación a la estimación de perjuicios materiales, se permitió objetar el juramento estimatorio conforme lo siguiente:

Del presunto costo de reparación del vehículo de placa HYZ-842: El monto indemnizatorio pretendido por el demandante no cuenta con soporte fáctico en el presente trámite, puesto que, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito el vehículo de placa HYZ-842 sufrió abolladuras, roturas y deformaciones en la zona anterior y posterior, sin señalarse de manera específica las autopartes averiadas, sin embargo, el demandante aportó una cotización en la cual se evidencia la reparación de 17 piezas, las cuales no fueron relacionadas por el agente de tránsito y de las cuales no se tiene certeza en relación a estado de alteración y/o destrucción.

Del presunto costo por transporte de mercancías: en relación a este, señaló que, no obra en el expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la existencia de un perjuicio en tal sentido, considerando que conlleva a su fracaso por no cumplirse con la carga procesal impuesta a la activa de la acción.

Del presunto pago de terapias particulares: señaló que en primer lugar, no hay soporte médico y/o clínico de que el señor LUIS ALFONSO TABI RAMOS, debía adelantar algún tipo de terapia o tratamiento de rehabilitación, entonces carece de soporte médico el rubro pretendido por el demandante y si bien se aportó junto con el expediente una cuenta de cobro en favor de la fisioterapeuta GINA MARCELA PAZ SÁNCHEZ, lo cierto es que, no obra en el expediente factura de pago o documento equivalente, que permita acreditar el pago de dicha obligación, la que fue asumida de manera independiente por el demandante constituyéndose en un negocio jurídico independiente de la parte procurada.

Del presunto pago de los daños del vehículo automotor de placa CKG-097: señalo que está abocado a su fracaso, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el no conservar el señor LUIS ALFONSO TABI RAMOS la distancia mínima de seguridad fue la causa de que el vehículo de placas HYZ-842 colisionara contra el vehículo de placa CKG-097 ocasionando en éste último daños materiales, aclaró como el Informe Policial de Accidente de Tránsito atribuye como hipótesis del accidente, el no haber conservado la distancia de seguridad por parte del vehículo de placa HYZ-842, por lo que le resultó claro como los daños materiales presuntamente ocasionados al vehículo de palca CKG-097 corresponden a la exclusiva responsabilidad del señor LUIS ALFONSO TABI RAMOS, adviere que, el demandante pretende soportar su pretensión en una factura de venta presuntamente suscrita por la señora Yudy Pantoja, la cual no es oponible a su representada.

El Despacho, frente a la objeción formulada por los precitados demandados y llamada en garantía, al juramento estimatorio que prestó la demandante, atendiendo

el caso particular que nos ocupa, encuentra que procede surtir el traslado de que trata la norma correspondiente.

Por último, se tendrá por surtido el traslado de las excepciones de fondo que formuló la Compañía aseguradora llamada en garantía tanto a la demandante como a la demanda, quien funge como su llamante, COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, dónde una vez venció el término, ocurrió que oportunamente se pronunció la parte demandante y guardó silencio la precitada cooperativa Integral.-

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR QUE FRENTE** a la objeción al juramento estimatorio que formuló la parte demandada y llamada en garantía a la demandante, se le **CONCEDE** el término de 05 días para que frente a la estimación que hizo del juramento estimatorio en la demanda, aporte o solicite las pruebas pertinentes.-

**SEGUNDO: ORDENAR** tener por surtido el traslado de las excepciones de fondo que incoó la llamada en garantía a la parte demandante y a la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR.-

**TERCERO: DISPONER** que la parte demandante en oportunidad se pronunció frente a las excepciones de fondo que en calidad de llamada en garantía le surtió la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. "SEGUROS MUNDIAL**, lo cual omitió la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR.

**CUARTO: ORDENAR** allegar al expediente los documentos referidos en la constancia secretarial que antecede.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad62ccf35d89dacf3e4120396187eb5f8c04c2e8af439cb48f3e1c501d3c3eac**

Documento generado en 03/02/2023 03:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>